

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL  
SEIA, PROYECTO "VALORIZACIÓN A TRAVÉS DEL  
RECICLAJE DE CENIZAS DE CENTRAL GUACOLDA".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

/P 29

COPIAPÓ, 21 MAR. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 56, de fecha 13 de abril de 2006 (en adelante Res. Ex. N° 56/2006), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental denominado "**Central Guacolda Unidad N°3**", cuyo titular es Guacolda Energía S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 175, de fecha 11 de octubre de 2006 (en adelante Res. Ex. N° 175/2006), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental denominada "**Flexibilización Unidad N°3**", cuyo titular es Guacolda Energía S.A. (en adelante "el Titular").
3. La Resolución Exenta N° 191, de fecha 18 de agosto de 2010 (en adelante RCA N° 191/2010), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental denominado "**Unidad 5 Central Térmica Guacolda S.A.**", cuyo titular es Guacolda Energía S.A. (en adelante "el Titular").
4. La Resolución Exenta N° 44, de fecha 21 de febrero de 2014 (en adelante RCA N° 44/2014), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental denominada "**Adaptación de Unidades a la Nueva Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas**", cuyo titular es Guacolda Energía S.A. (en adelante "el Titular").
5. La Carta de fecha 31 de octubre de 2017, ingresada con fecha 31 de octubre de 2017 ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación de Guacolda Energía S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Valorización a través del Reciclaje de Cenizas de Central Guacolda**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Central Guacolda Unidad 3**", "**Flexibilización Unidad 3**", "**Unidad 5 Central Térmica Guacolda S.A.**" y proyecto "**Adaptación de Unidades a la Nueva Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas**" recién citados.

6. El Oficio Ord. N°163 de fecha 08 de noviembre de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la SEREMI de Salud, Región de Atacama y la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Atacama.
7. El Oficio Ord. N° 706 de fecha 21 de noviembre del 2017, ingresado con fecha 24 de noviembre de 2017 ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Atacama informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Valorización a través del Reciclaje de Cenizas de Central Guacolda".
8. El Oficio Ord. N° 2.666 de fecha 11 de diciembre del 2017, ingresado con fecha 13 de diciembre de 2017 ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Valorización a través del Reciclaje de Cenizas de Central Guacolda".
9. La Carta N° 08, de fecha 18 de enero de 2018, de la Dirección Regional del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 6 anterior.
10. La Carta de fecha 07 de marzo de 2018, ingresada con fecha 08 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
11. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 61 del 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don Marcos Cabello Montecinos como Director Regional y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N°56/2006, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Central Guacolda Unidad 3"**, cuyo titular es Guacolda Energía S.A.
2. Que, mediante RCA N°175/2006, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Flexibilización Unidad 3"**, cuyo titular es Guacolda Energía S.A.

3. Que, mediante RCA N°191/2010, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Unidad 5 Central Térmica Guacolda S.A.”**, cuyo titular es Guacolda Energía S.A.
4. Que, mediante RCA N°44/2014, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Adaptación de Unidades a la Nueva Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas”**, cuyo titular es Guacolda Energía S.A.
5. Que, con fecha 31 de octubre de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA denominada **“Entrega de Ceniza a Terceros para su Reutilización”** consistente en la introducción de ciertos cambios al proyecto **“Central Guacolda Unidad 3”**, **“Flexibilización Unidad 3”**, **“Unidad 5 Central Térmica Guacolda S.A.”** y proyecto **“Adaptación de Unidades a la Nueva Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas”** los cuales contemplan:

Referencia de RCA	Proyecto original aprobado	Modificación propuesta
RCA N°56 DE 2006 <b>“CENTRAL GUACOLDA UNIDAD 3”</b> Considerando 4.3.3., letra o)	<i>“... se considera oportuno señalar que existe la alternativa que los residuos generados por la Unidad 3 serán utilizados como carpeta de rodado de caminos, previa autorización de la Autoridad Ambiental y/u otra de su competencia, en cuyo caso aumentara la vida útil del relleno.”</i>	Hacer entrega de las cenizas volantes generadas de la Unidades N°3 y N°5 a terceros para su reciclaje como insumo o materia prima en procesos productivos, tales como empresas cementeras, en hormigón, en construcción u otros, y que se harán cargo del transporte del material desde la central hasta sus instalaciones, en conformidad con la legislación vigente.
RCA N°56 DE 2006 <b>“CENTRAL GUACOLDA UNIDAD 3”</b> Considerando 4.3.5. Emisiones y Descargas al Ambiente, literal b) Generación de Residuos	<i>“El proceso genera un residuo sólido compuesto principalmente por caliza no reactiva, yeso y cenizas de los combustibles... La cantidad total que se genere será trasladada y dispuesta en el vertedero de cenizas y escorias que hoy opera la Central Guacolda, y se dispondrá de la misma forma en que se disponen las cenizas y escorias de las Unidades 1 y 2.....”.</i>	El cambio proyectado considera:  a) Se contempla que la ceniza volante generada como residuo en las Unidades N°3 y N°5, sea entregada a terceros para su reciclaje como insumo o materia prima en procesos productivos, como alternativa a su actual disposición final en el depósito.
RCA N°56 DE 2006 <b>“CENTRAL GUACOLDA UNIDAD 3”</b> Considerando 5.2. Etapa de Operación, literal d)	<i>“Los residuos sólidos del proceso (principalmente caliza no reactiva, yeso y cenizas de los combustibles) serán dispuestos en el mismo</i>	b) La ceniza reciclada será retirada por terceros desde los silos de almacenamiento temporal existentes en la central, mientras que los

Residuos Sólidos	<i>vertedero que actualmente opera Guacolda, no siendo necesaria la intervención de nuevas áreas para disposición de los mismos."</i>	excedentes que no sea posible retirar continuarán siendo enviados al depósito existente.
<b>RCA N°175 DE 2006, "FLEXIBILIZACION UNIDAD 3."</b> Considerando 3.8, c) Residuos industriales sólidos.	<i>"...Cenizas e inerte suben de 2.5 a 15 t/d. En conclusión los residuos sólidos a vertedero bajan desde 55.7 t/d a 30 t/d..."</i>	c) El transporte de la ceniza desde las instalaciones de Guacolda hasta su destino final no forma parte del presente proyecto, ya que será responsabilidad del destinatario contar con las autorizaciones ambientales y/o sectoriales de dicha actividad y ejecutarlo con empresas autorizadas para tales fines.
<b>RCA N°191 DE 2010 "UNIDAD 5 CENTRAL TÉRMICA GUACOLDA S.A."</b> Considerando 4.2, numeral 3, Modificación del Sistema de Manejo del Vertedero de Cenizas.	<i>"...Al agregar las cenizas, escorias y yeso de la Unidad 5 sin variar el sistema de manejo, la vida útil del actual vertedero se limita..."</i>	
<b>RCA N°191 DE 2010 "UNIDAD 5 CENTRAL TÉRMICA GUACOLDA S.A."</b> Considerando 7. Descripción de la Etapa de Operación y Mantenimiento del proyecto, letra e. Depósito de cenizas, escorias y residuos del desulfurizador.	<i>"Una vez que culmine la capacidad del vertedero se analizarán alternativas de disposición final de residuos tales como venta a terceros, envío a un relleno autorizado de tercero, o adquisición de un nuevo predio en cuyo caso se ingresará al SEIA esta nueva área de disposición de residuos."</i>	
<b>RCA N°191 DE 2010 "UNIDAD 5 CENTRAL TÉRMICA GUACOLDA S.A."</b> Considerando 7.2 Etapa de Operación. 7.2.1 Emisiones y Calidad del Aire.	<i>"El transporte de las cenizas y escorias desde la Central Termoeléctrica hasta el Vertedero de Cenizas se realiza en camiones..."</i>	
<b>R.E N°44 DE 2014, "ADAPTACIÓN DE UNIDADES A LA NUEVA NORMA DE EMISIÓN PARA CENTRALES TERMOELÉCTRICAS"</b> Considerando 3.8.3. Residuos Sólidos, literal a.2 Residuos Industriales no peligrosos.	<i>"Residuos de Cenizas, escorias y residuos de la desulfurización: En la etapa de operación se generarán 843.000 ton/año de cenizas, escorias y residuos de la desulfurización, la disposición se realizará en celdas del depósito de cenizas habilitado, mediante el transporte de camiones cerrados..."</i>	

En el Informe de Ensayo “Estudio de Caracterización de Peligrosidad en Residuos Sólidos de Cenizas, Guacolda Energía S.A.”, de la Unidad de Desarrollo Tecnológico (UDT) de la Universidad de Concepción, correspondiente a los análisis químicos realizados a las cenizas de las Unidades N° 3 y N° 5 entre marzo y abril del 2016. Los resultados muestran que la ceniza no presenta características de peligrosidad según lo establecido en el D.S. N° 148/2003 del MINSAL.

Con el proyecto existiría una disminución de la cantidad de ceniza a depositar de un máximo de 11,1 ton/hr de la Unidad 3 y un máximo de 11,6 ton/hr de la Unidad 5. Sin embargo, no se modificará la vida útil del depósito de cenizas de Guacolda, dado que podría darse un escenario de 0% de reciclaje de la ceniza generada.

El Proyecto no contempla la construcción de infraestructura, instalación de equipos u ocupación de nuevas áreas, no contempla una modificación que involucre superficies distintas a las que actualmente utiliza la Central Guacolda (31,4 ha).

La entrega a terceros autorizados se realizará desde la misma central utilizando la infraestructura ya dispuesta para la carga de camiones que transportan la ceniza desde la central al Depósito de cenizas, escorias y residuos de desulfurización.

**Foto 1: Camión utilizado para transportar las cenizas de la central Guacolda.**



Los camiones de transporte una vez realizada la carga de ceniza, recibirán lavado de chasis y ruedas de manera de evitar dispersión de cualquier residuo de ceniza en el posterior transporte fuera de la Central. Adicionalmente, en el acceso a la Central se dispone un sistema de lavado de rodado con el que se asegura no existirá dispersión de material en su tránsito fuera de las instalaciones de la Central.

Finalmente, y asociado a las labores de mantención de limpieza de caminos de circulación interior y de acceso a la Central, se realiza labores de aspirado/barrido mediante camión aspirador para evitar la resuspensión debido al tránsito vehicular.

**Foto 2. Camión utilizado para barrer los caminos internos de la Central Guacolda**



6. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional, procedió a consultar a la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar que la SEREMI de Transporte de Telecomunicaciones, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 706, de fecha 21.11.2017, señaló lo siguiente:

*“En atención a lo solicitado en el Oficio Ordinario del Antecedentes, se informa que se revisó la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Valorización a través de reciclaje de Cenizas de Central Guacolda”, presentado por el Señor Osvaldo Ledezma Ayarza en representación de Guacolda Energía S.A., vengo en señalar que esta Secretaría Regional no tiene observaciones al respecto.”*

7. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional, procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar que la SEREMI de Salud, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 2666, de fecha 11.12.2017, en lo medular señaló lo siguiente:

- *“... - A juicio de esta autoridad la modificación propuesta “dejar de disponer las cenizas volantes de las Unidades 3 y 5 en el depósito” generaría un aumento en la vida útil de éste. Se estima que las empresas que realicen “Valorización a través del reciclaje de cenizas de Central Guacolda” debieran ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y con ello presentar todas las medidas de control pertinentes para la generación de material particulado, ruido y vibración generadas en la etapa de transporte y actividad de reciclaje.*
- *En relación al punto anterior, esta Autoridad quiere aclarar que si bien de acuerdo al D.S. 148/2003 el residuo en cuestión no presenta características de*

*peligrosidad, éstos poseen de acuerdo a su caracterización otros metales de interés sanitario como níquel y vanadio por lo cual se requiere que se asegure que su manejo y utilización como materia prima para otros procesos no afectarán la salud de las personas y el medio ambiente.*

- *El titular ha definido realizar la entrega del cien por ciento de las cenizas sólo a aquellas actividades que tengan aprobado ambientalmente el uso de cenizas dentro de su proceso, y que además éstas se harán cargo del transporte del material desde la Central hasta sus instalaciones. Para lo anterior, debe existir un medio de verificación respecto del destinatario de los residuos que posean RCA o Resolución de pertinencia y que las cenizas retiradas desde las instalaciones corresponden a las que se generan en el proceso actual y no a las ya depositadas en el vertedero de cenizas. En este mismo punto se quiere enfatizar en que el tipo de transporte a utilizar deberá ser vehículo tipo silo, que aseguren hermeticidad del contenedor para evitar emisiones de cenizas por rutas de la o las localidades a transitar.*
- *No es posible para esta autoridad indicar que el proyecto no generará impactos ambientales adversos o alterar negativamente la magnitud de los impactos en la localidad de Huasco y/o Vallenar y Freirina si se contempla transporte por rutas ya evaluados, debido a la posible generación de material particulado en los poblados aledaños a las rutas por donde se transportará la ceniza volante, debiendo considerarse además la re-suspensión por efecto eólico lo cual dependerá de los tiempos de duración de éstas, horarios de operación, distancia a la población y medidas de control a implementar y con ello descartar que las actividades propuestas no modifican la magnitud, extensión o duración de los impactos ambientales evaluados y aprobados ....”*

8. Que, respecto del pronunciamiento de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. En el presente caso, se acogió el informe emitido por la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Atacama, y no se acogió el informe emitido por la SEREMI de Salud, Región de Atacama.
9. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
10. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Entrega de Ceniza a Terceros para su Reutilización**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

*c) centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*

11. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

12. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la presente modificación propuesta no implicará cambios en la naturaleza del proyecto termoeléctrico y la potencia instalada, sino que sólo considera la entrega de las cenizas a terceros autorizados para su reciclaje como insumo o materia prima en procesos productivos, como alternativa a su actual disposición final en el depósito. Por lo tanto, las obras,

acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad no se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la suma de partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto original, son las indicadas en el numeral que antecede las que no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El Proponente declara en los antecedentes de la consulta de pertinencia que la modificación propuesta se relaciona únicamente con el cambio en el destino de las cenizas que actualmente son dispuestas en el depósito de cenizas para la entrega de las cenizas a terceros autorizados para su reciclaje como insumo o materia prima en procesos productivos. Lo anterior no contempla la construcción de infraestructura, instalación de equipos u ocupación de nuevas áreas, no implica un aumento de la vida útil del depósito de cenizas dado que podría darse un escenario de 0% de reciclaje de la ceniza generada. Por lo anterior, la modificación propuesta no implicaría la realización de obras y actividades distintas a las evaluadas en el marco del proyecto original, ya que serán los terceros involucrados quienes realizarán la acción de retiro de cenizas desde la Unidad 3 y Unidad 5.

Además, la gestión de las cenizas al interior de la Central Guacolda se realiza en camiones encapsulados, la estructura de los camiones de transporte de cenizas es lavada cada vez que son cargados, las ruedas de los camiones son lavadas antes de salir de la central. Además, se cuenta con camiones barredores y un sistema de limpieza de los camiones en un sector ubicado en el ingreso de la Central Guacolda.

Cabe desatacar que las cenizas que se gestionan por la unidad N°3 y unidad N°5 son un residuo con características de no peligrosidad.

Por lo anterior, se concluye que las acciones tendientes a intervenir el proyecto "Central Guacolda Unidad 3", "Flexibilización Unidad 3", "Unidad 5 Central Térmica Guacolda S.A." y proyecto "Adaptación de Unidades a la Nueva Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas", no modificarán de forma sustantiva la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales ya evaluados en la RCA N°56/2006, RCA N°175/2006, RCA N°191/2010 y RCA N°44/2014. Por cuanto no contempla generación de residuos, emisión, ni extracción de recursos naturales renovables incluidos el agua y suelo.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, no aplica para los proyectos modificados "Flexibilización Unidad N°3" y "Adaptación de Unidades a la Nueva Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas" por cuanto dichos proyectos ingresaron a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

En relación a los proyectos "Central Guacolda Unidad N°3" y "Unidad 5 Central Térmica Guacolda S.A." que ingresaron a través de un Estudio de Impacto Ambiental, y las medidas de mitigación asociadas a que los camiones serán encapsulados, el lavado de camiones una vez que son cargados y las ruedas lavadas antes de salir de la Central, no sufren modificaciones.

13. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Entrega de Ceniza a Terceros para su Reutilización" no corresponde a un cambio de consideración** de los proyectos "Central Guacolda Unidad 3", "Flexibilización Unidad 3", "Unidad 5 Central Térmica Guacolda S.A." y proyecto "Adaptación de Unidades a la Nueva Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
14. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto "Entrega de Ceniza a Terceros para su Reutilización" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 12 y 13 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación de Guacolda Energía S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer

ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**

  
  
**MARCOS CABELLO MONTECINOS**  
**DIRECCION REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

  
YSN/VOP/JES

Distribución:

- Señor Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación de Guacolda Energía S.A., Avda. Rosario Norte N°532, piso 19, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de los proyectos "Central Guacolda Unidad 3", "Flexibilización Unidad 3", "Unidad 5 Central Térmica Guacolda S.A." y "Adaptación de Unidades a la Nueva Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas"
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA, Dirección Regional de Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 24.418/2017.